



Expediente: TEECH/JNE-D/089/2015

Juicio de Nulidad Electoral

Actor: Ariosto Vázquez Ramos, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo.

Autoridad Responsable: Consejo Distrital Electoral VII con cabecera en Ocosingo, Chiapas.

Magistrado Ponente: Arturo Cal y Mayor Nazar.

Secretaria Projectista: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinte de agosto de dos mil quince.






Vistos, para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-D/089/2015**, relativo al **Juicio de Nulidad Electoral**, promovido por Ariosto Vázquez Ramos, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital VII, con cabecera en Ocosingo, Chiapas, en contra de la declaración de validéz de la elección para Diputados por el principio de mayoría relativa en el citado distrito y como consecuencia el cómputo distrital que feneció el veintisiete de julio de dos mil quince, y entrega de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Distrital de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulada por la candidatura común de los Partidos Políticos, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Chiapas Unido.








Resultando

1. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en autos y del escrito de demanda de nulidad electoral, se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El domingo diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados locales en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Distrito VII, con cabecera en Ocosingo, Chiapas.

b) Sesión de cómputo. A las ocho horas del veintidós de julio del presente año, el Consejo Distrital Electoral VII, con cabecera en Ocosingo, Chiapas, llevó a cabo la sesión permanente de cómputo distrital convocada para esa fecha, misma que concluyó el veintisiete de julio de dos mil quince a la una hora con veintisiete minutos del veintisiete de julio del año en curso, en la que, entre otras cosas, se efectuó el cómputo distrital de la votación y declaración de validez correspondiente a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, con los resultados siguientes:

Partido político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	8,043	Ocho mil cuarenta y tres
	Partido Revolucionario Institucional	29,888	Veintinueve mil ochocientos ochenta y ocho
	Partido de la Revolución Democrática	1,847	Mil ochocientos cuarenta y siete
	Partido del Trabajo	1,902	Mil novecientos dos
	Partido Verde Ecologista de	54,850	Cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta

	México		
	Movimiento Ciudadano	9,735	Nueve mil setecientos treinta y cinco
	Partido Nueva Alianza	1,535	Mil quinientos treinta y cinco
	Partido Chiapas Unido	6,927	Seis mil novecientos veintisiete
	Partido Morena	9,268	Nueve mil doscientos sesenta y ocho
	Partido Humanista	781	Setecientos ochenta y uno
	Partido Encuentro Social	412	Cuatrocientos doce
	Partido Mover a Chiapas	12,786	Doce mil setecientos ochenta y seis
Candidatos no registrados		24	veinticuatro
Votos nulos		8,501	Ocho mil quinientos uno

c) Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Distrital les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por la candidatura común de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Chiapas, Unido, integrada por los ciudadanos: Santiago López Hernández, Diputado Propietario y Rodolfo Raquel Gómez Trujillo, Diputado Suplente.

d) Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con el cómputo distrital de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de Diputados en el Distrito VII, con cabecera en Ocosingo,

Chiapas, Ariosto Vázquez Ramos, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el citado Consejo, a las once horas con treinta y siete minutos del treinta y uno de julio del año en curso, en términos de los artículos 403, fracción I y 438 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, presentó demanda de Juicio de Nulidad Electoral por conducto del citado Consejo, para que, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal de Electoral para su resolución.

2. Trámite administrativo.

a) Por acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil quince, Darinel de Jesús Gómez Guzmán, Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral con cabecera en Ocosingo, Chiapas, tuvo por recibido el escrito del Juicio de Nulidad Electoral; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en la fracción II del artículo 421, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, instruyó dar vista a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, y terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 424 del Código de la materia, acordó que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este órgano colegiado de jurisdicción electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

b) En cumplimiento al acuerdo precisado en el inciso que antecede, Darinel de Jesús Gómez Guzmán, Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral con cabecera en Ocosingo, Chiapas, mediante oficio de esa misma fecha, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la interposición del Juicio de Nulidad Electoral.

c) Asimismo, a las veintitrés horas con treinta minutos del referido día, mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del Consejo Distrital con cabecera en Ocosingo, Chiapas, notificó, para los efectos acordados, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones acreditadas ante ese órgano electoral, candidatos o terceros interesados, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, dentro del plazo concedido para ello, respecto de la interposición del juicio de nulidad presentado por Ariosto Vázquez Ramos, representante propietario del Partido del Trabajo.

d) El funcionario público mencionado, a las veintitrés horas con treinta minutos del treinta y uno de julio de dos mil quince, certificó e hizo constar, que el plazo de cuarenta y ocho horas concedidas a los partidos políticos, coaliciones y terceros interesados para comparecer y manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto al medio de impugnación promovido, comenzó a correr a partir de esa hora y fenecía a las veintitrés horas con treinta minutos, del dos de agosto del año en curso.

Posteriormente, a las veintitrés horas con cuarenta minutos del dos de agosto de dos mil quince, hizo constar que feneció el plazo referido a los partidos políticos y terceros interesados, así mismo, que no se presentó escrito de tercero.

e) Mediante informe circunstanciado presentado a las veintitrés horas con veintinueve minutos del treinta y uno de agosto de dos mil quince, en la oficialía de partes de este Tribunal, Darinel de Jesús Gómez Guzmán, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral con cabecera en Ocosingo, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Nulidad Electoral, ante la sede electoral administrativa y la documentación atinente a éste.

3. Trámite jurisdiccional.

a) Por acuerdo dictado el cuatro de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JNE-D/089/2015. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 478 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 16 fracción VII, del Reglamento Interno de este órgano de jurisdicción electoral, ordenó turnarlo a su ponencia.

b) El cuatro del multicitado mes y año, el Magistrado instructor radicó el Juicio de Nulidad Electoral para su sustanciación en términos del numeral 426, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

c) El nueve de agosto de dos mil quince, admitió la demanda y tuvo por anunciados los medios probatorios señalados por el actor en su demanda, así como las ofertadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, admitiéndolos en el citado acuerdo.

d) Posteriormente, mediante auto de once de agosto de dos mil quince, se acordó darle trámite a la solicitud del

promovente en relación a la petición de nuevo escrutinio y cómputo, ordenando formar el incidente respectivo, el que fue resuelto el diecisiete de agosto de dos mil quince, en el que se resolvió declarar improcedente el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el actor.

e) Por último, estimando que el procedimiento se encontraba debidamente sustanciado, el diecisiete del mismo mes y año, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 1, fracción VIII, 2, 381, fracción III, 382, 383, 385, 435, fracción II, 436, 437, 438 y 439 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este órgano jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Ariosto Vázquez Ramos, representante propietario del Partido del Trabajo, en contra de la declaración de validéz de la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito VII, con cabecera en Ocosingo, Chiapas, a través del cual pretende sea revocado el acto impugnado.

II. Causales de improcedencia. La autoridad demandada manifiesta que el presente Juicio de Nulidad Electoral, debe desecharse porque se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 404 fracciones II, XII,

XIII y XV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, mismo que a continuación se transcribe:

<<Artículo 404.-

- II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
- XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;
- XIII. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado, únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
- XV. No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.>>

No le asiste la razón a la autoridad responsable, por las siguientes razones.

En lo que corresponde a la fracción II, del artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a que el actor Ariosto Vázquez Ramos, no tiene interés jurídico para combatir el acto que por esta vía reclama; contrario a lo sostenido por la responsable, el impugnante sí tiene interés jurídico para hacer valer los juicios de mérito, en razón de que el acto combatido, dice lesiona los intereses del partido que representa, por las razones que hacen valer en sus agravios, toda vez que de no recurrir dicho acto dentro del término que para ello señala la ley aplicable a la materia, el mismo quedaría firme para los efectos a que haya lugar; no pudiendo combatirlo con posterioridad.

En este sentido, se debe tomar en cuenta que el interés jurídico es la facultad de ejercer una acción y con ello evitar un perjuicio o lesión a un derecho, es decir, estar en condiciones de instar un procedimiento idóneo para restituir el goce del derecho lesionado.

Entendiéndose también, como la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la

providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la lesión aducida y que se considera contraria a derecho.

Sustenta lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 07/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable en la Compilación 1977-2010, de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, en la página 346, que literalmente dice:

<<INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.>>

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la elección de candidatos es impugnabile sobre la base de que los mismos fueron electos siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación electoral y cuando se trate de un ciudadano que además de estar legitimado, tenga interés jurídico para combatirlo.

Por tanto, se afirma, que Ariosto Vázquez Ramos en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, se encuentra legitimado y tiene interés jurídico, de conformidad

con el artículo 436, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para combatir la entrega de la Constancia de Mayoría y Validéz de la Elección de Diputados de mayoría relativa en el Distrito VII, con cabecera en Ocosingo, Chiapas, por considerar que existieron irregularidades en el cómputo distrital.

Respecto a la causal de improcedencia que plantea la responsable, prevista en el artículo 404, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación a que el juicio resulta ser frívolo e improcedente, este órgano colegiado estima que el mismo no es improcedente, por las siguientes consideraciones.

Es oportuno establecer lo que debe entenderse por “frívolo”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición: “La palabra frívolo deriva del latín Frivolus que significa ligero, veleidoso, insubstancia. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres que los interpretan. //3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual”.

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión al juicio que se promueve con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por el actor no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues sus pretensiones están dirigidas esencialmente a controvertir el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, entregada por el Consejo Distrital con cabecera en Ocosingo, Chiapas, a Santiago López Hernández, como Diputado Propietario y a Rodolfo Raquel Gómez Trujillo, como Diputado Suplente, postulados por la candidatura común formada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Chiapas Unido.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación consultable en la Compilación 1977-2010, de Jurisprudencias y tesis en materia electoral, visible en la página 317, cuyo rubro es:

<<FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. >>

La que indica el calificativo frívolo, la cual se entiende referido a las demandas en las que se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, ante ello, el Tribunal debe estudiar el fondo de la cuestión planteada, por cuanto que la supuesta frivolidad de la demanda sólo podrá advertirse en el estudio de fondo de la misma.

Sin embargo, no les asiste la razón a la autoridad responsable, por cuanto ha quedado demostrado que el actor funda su pretensión al promover el Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa, en que impugnan el otorgamiento de la constancia de mayoría y validéz a la planilla encabezada por Santiago López Hernández, como Diputado Propietario y Rodolfo Raquel Gómez Trujillo como Diputado Suplente, postulados por la candidatura común integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Chiapas Unido, expedida por el Consejo Distrital con cabecera en Ocosingo, Chiapas, por haberse realizado el cómputo distrital de manera extemporánea, lo que para este órgano colegiado es suficiente para estudiar el fondo

de la controversia planteada, en observancia a la causa de pedir, criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis 03/2000, emitida por la Sala Superior, consultable en la Compilación 1977-2010 de jurisprudencias y tesis en materia electoral, visible en la página 117, bajo el rubro: **<<AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS, ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”>>**

De ahí lo infundado de lo expresado por las autoridades responsables.

Tocante a las causales establecidas en las fracciones XIII y XV, del artículo 404 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en el sentido de que la demanda de nulidad no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el código de la materia y no expresa hechos y agravios resulta innecesario pronunciarse sobre esta causal en este apartado por los razonamientos antes señalados y por las consideraciones que se exponen en el considerando siguiente.

III. Procedencia del Juicio. En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 403, 404, y 405 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación.

IV. Presupuestos procesales. Previo al estudio de los agravios hechos valer, por ser los presupuestos procesales de orden público y, por ende, de estudio preferente, en este apartado se procede a analizar la presencia o ausencia de los que se hallan contenidos en el artículo 403 en relación al 404 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los cuales constituyen requisitos indispensables para la procedibilidad del asunto por ser necesarios para la válida integración y desarrollo de la relación procesal controvertida, porque la actualización o, en su caso, la ausencia de uno de ellos, impediría a este órgano jurisdiccional electoral pronunciarse resolviendo el fondo de litis.

V. Requisitos generales.

a) Forma. Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 403 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que el actor en la presentación del medio de impugnación:

- I. Formuló por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado;
- II. Hizo constar el nombre del partido político actor y la representación que de este ostenta;
- III. Señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad;
- IV. Acompañó el documento necesario para acreditar su personería;
- V. Señaló la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado;
- VI. Identificó el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo;

VII. Mencionó los hechos que constituyeron antecedentes del acto impugnado, los agravios que le causó el acto impugnado y los preceptos legales presuntamente violados, y,

VIII. Ofreció y aportó pruebas.

b) Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En efecto, del acta circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Distrital y la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputado y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, celebrada por el Consejo Distrital Electoral de Ocosingo, Chiapas, la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los preceptos 408, fracción I, 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte, que este acto inició a las ocho horas del veintidós y concluyó a la una hora con veintisiete minutos del veintisiete de julio del año en curso; por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación a las veintitrés horas con treinta y siete minutos, del treinta y uno de julio de dos mil quince, ante el propio Consejo que emitió el acto impugnado, es inconcuso que éste fue interpuesto dentro del término de ley.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 407, fracción I, inciso a) y 436, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por haberlo presentado Ariosto Vázquez Ramos, representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral Distrital VII, con cabecera en Ocosingo, Chiapas.

d) Personería. El actor Ariosto Vázquez Ramos, cuenta con personería para promover el juicio de nulidad, en virtud de que suscribe su demanda como representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital Electoral VII, lo que se confirma con la copia certificada del escrito de fecha treinta de julio de dos mil quince, expedido por Mario Cruz Velázquez, representante propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual fue requerido por éste órgano jurisdiccional; documento que administrados, son útiles para acreditar que el impugnante tiene el carácter de representante del instituto político actor; razón por la cual se les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 418, fracción I, del código electoral local.

V. Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, porque el actor;

I. Señala la elección que impugna, de la cual, manifiesta que objeta, la declaración de validez de la elección de Diputado y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva;

II. Impugna el acta de cómputo Distrital de la elección de Diputados en el Distrito VII; con cabecera en Ocosingo, Chiapas, y

II. Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral,

este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos:

VI. Escrito de demanda. En la parte que interesa se funda en los siguientes agravios:

<<AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye el acta de cómputo del Distrito Electoral VII, con cabecera en Ocosingo, Chiapas, el acta de sesión del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la asignación de Diputado. Actos que fueron realizados de manera extemporánea, contraviniendo el artículo 312 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

PRECEPTOS JURÍDICOS VULNERADOS

Artículo 1, 4, 16, 35 fracción II, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 17, 18, 19 y 20 último párrafo de la Constitución de Chiapas, artículo 27, 35-Bis, 35 Ter, 135 inciso h) e i), 147 fracción XVIII, 134, 324, 327, 331, del código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que deben regir en todo proceso electoral en términos de la constitución federal, y el derecho a elecciones libres y auténticas.

DESARROLLO DEL AGRAVIO.- Causa agravio a mi representado la indebida interpretación y aplicación de lo dispuesto por el siguiente artículo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana:

Artículo 312.- Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, según corresponda:

I. El de la votación para Diputados; y

II. El de la votación para Gobernador del Estado.

Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior, se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. Los Consejos Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones, el Presidente con el Secretario Técnico, y asimismo, que los Consejeros Electorales y representantes acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

Los Consejos Distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Artículo 313.- El cómputo distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se realizarán las operaciones señaladas en las fracciones I a IV del artículo 306 de este Código;

II. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa que se asentará en el acta correspondiente;

III. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Diputados, y se procederá en los términos de la fracción I de este artículo;

IV. Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del Consejo Distrital procederán en los términos señalados en la fracción VII del artículo 306 de este Código;

V. El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones II y III de este artículo, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

VI. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de este Código; y

VII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 314.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de

Diputados, el Presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula, fueren inelegibles.

En la parte que interesa, de las disposiciones constitucionales y legales que se consideran violentadas, se advierten los siguientes elementos:

1. Que la garantía de legalidad se colma fundamentalmente en el cumplimiento que debe dar toda autoridad a las formalidades esenciales del procedimiento, y a la obligación de cumplimentar las facultades que le fueron conferidas de conformidad con la ley que las regula.

2. Que para el debido cumplimiento de sus atribuciones, la autoridad se encuentra facultada para interpretar la ley, y ante la falta de la misma, fundar su actuar en los principios generales del derecho.

3. Que corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como organismo público autónomo, realizar la función estatal de organizar las elecciones Estatales considerando como principios rectores de su función la certeza, legalidad independencia, imparcialidad y objetividad.

4. Que corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, entre otros, aplicar las disposiciones insertas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para lo cual puede interpretar la norma atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a los límites expuestos en el último párrafo del precitado artículo 14 de la Constitución.

5. Que dentro de las facultades legales conferidas a los Consejeros Distritales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentra la de efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa.

6. Que el Código establece un procedimiento que los Consejeros Distritales deben realizar para efecto de llevar a cabo el cómputo distrital referido; el cual especifica entre otras cuestiones la relativa a las diversas hipótesis que se pueden actualizar para que el Consejo Distrital realice un nuevo escrutinio y cómputo; el orden que se debe observar en el recuento de los votos; las labores que debe de desempeñar el Secretario, así como la de los representantes de los partidos políticos y los Consejeros Electorales, sin que para tal efecto otorgue a los Consejeros Distritales la facultad de realizar cómputos de casillas parciales.

7. Que en atención a los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, el Reglamento de sesiones establece que para la realización de los cómputos distritales se deberán atender los procedimientos establecidos en el artículo 313 en correlación al 306, fracciones I al IV, del Código de Elecciones, para lo cual refiere las hipótesis previstas por el legislador en el numeral, sin que para tal efecto otorgue a los Consejeros Distritales la facultad de realizar cómputos de casillas parciales.

8. Que la autoridad electoral no distinguió los procedimientos y los supuestos previstos en el artículo 313 del Código, bajo los cuales puede efectuar el cómputo de la votación a nivel distrital, al excluir casillas que se encontraban en los supuestos establecidos en la Ley Electoral, para su respectivo cómputo (sic).

9. Que la autoridad electoral otorgó efectos extensivos facultando a los Consejos Distritales para que dispongan lo necesario en la realización del escrutinio y cómputo.

10. Que para efecto de cumplir con los principios de certeza, legalidad y definitividad, la autoridad electoral se vio obligada a establecer "mecanismos" que garanticen el cumplimiento cabal y oportuno de las distintas actividades del proceso electoral local, inobservando con ello las características de los procedimientos dispuestos por el Código.

11. Que ante el plazo establecido en el artículo 313 del Código, la autoridad electoral consideró primordial definir un procedimiento ágil y homogéneo de escrutinio y cómputo de casilla para los consejeros distritales, sin que tal agilidad y homogeneidad encuentren un fundamento legal diverso al previsto en ese articulado.

Que con lo anterior, la autoridad electoral tuteló de "forma extensiva" el respeto al derecho de votar, ser votado, de asociación y de afiliación; así como la conclusión de los cómputos distritales el día miércoles 22 de Julio del año 2015, posterior al de la jornada electoral

De las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, se advierte claramente que la facultad que pretende otorgar a los Consejos Distritales para efecto de que en el supuesto de un recuento parcial de votos a nivel distrital se lleve a cabo, carece de fundamento legal y parte de una interpretación errónea de lo dispuesto por el numeral 313 del Código Electoral; ello es así toda vez que contrario al alcance pretendido, la disposición en

comento regula en forma expresa los procedimientos que deben ser observados por la autoridad electoral competente para realizar los cómputos a nivel distrital: Con causales, requisitos de procedencia y formas de desahogo diferentes, razón por la cual el hecho de que la autoridad electoral sea omisa en su acatamiento y genere un procedimiento con elementos distintos a los previstos por el legislador violenta el principio de legalidad que preserva la normativa constitucional y legal aplicable, sin que sea válido argumentar que para efecto de salvaguardar los principios de legalidad y certeza sea necesaria la implementación de "mecanismos y procedimientos distintos a los previstos en la ley, como acontece en la especie con la implementación de grupos de trabajo en el procedimiento previsto para el recuento parcial.

En abundancia a lo expuesto resulta necesario establecer que la doctrina coincide en definir a la interpretación como la actividad encaminada a establecer los límites de una expresión ajena, expresión que no requiere ser una orden, ni una norma jurídica, y ni siquiera una declaración de voluntad, sino cualquier manifestación del pensamiento. En este sentido general, la interpretación se aproxima a una explicación, en tanto que supone poner en claro, facilitar el entendimiento del contenido de un texto.

La interpretación de la ley se refiere a esta dilucidación del significado de una norma, y resulta comprensible que no escape a las exigencias lógicas que gobiernan toda actividad dirigida a comprender y aclarar la manifestación de un pensamiento ajeno. La interpretación de la norma jurídica, debe entenderse como presupuesto indispensable, como momento esencial de la aplicación de la ley al caso concreto, pues interpretar es el proceso lógico por medio del cual se manifiesta y se pone en evidencia el contenido de la disposición legislativa.

De lo anterior deriva que la interpretación de la norma, a pesar de guardar afinidad con la interpretación de toda declaración de voluntad en general, como podría ser un negocio jurídico, presenta problemas específicos, ya que no consiste solamente en indagar la voluntad de las partes, sino que debe encontrarse la voluntad inmanente de la ley, la cual una vez que ha sido creada, existe en sí misma, es decir, se convierte en una entidad autónoma y subsistente por sí misma.

Por lo tanto, la actividad del interprete no tiene objeto descubrir la voluntad del legislador como si fuese una persona física, sino la voluntad, el espíritu, la ratio, el contenido objetivo de la norma en sí misma considerada de tal forma que cuando se habla de voluntad, propósito o intención de legislador, debe entender como una figura que personifica la norma.

La interpretación, desde el punto de vista del proceso lógico del cual es fruto, suele distinguirse en una interpretación gramatical, una interpretación lógica (que puede ser extensiva o restrictiva), y una interpretación analógica. Ciertamente la interpretación consiste en una actividad lógica, que constituye el presupuesto necesario de la determinación de su contenido y de su aplicación. A partir de la tesis de Savigny, puede decirse que la interpretación de las leyes debe partir de los mismos principios de la lógica común aplicados a cualquier texto, independientemente de su contenido. Sin embargo, la interpretación normativa debe atender las exigencias particulares y expresas, que disciplinan y guían la actividad del intérprete, con vista a restringir su arbitrio.

Por regla general, la interpretación de las leyes presenta varios momentos. En primer lugar, la norma es sometida a una interpretación gramatical, misma que se complementa con otra de carácter estrictamente lógico o sistemático.

Mayor dificultad presenta, desde un punto de vista general, sostener cómo deba ser interpretado el silencio del legislador en relación con determinados supuestos. Sobre los criterios vagamente lógicos y extrínsecos (como podrían ser los principios “qui dicit de uno negat de altero” o sea, “lo que se afirma de una cosa, se niega de su contraria”, o “ubi lex voluit dixit”, ubi noluit tacuit” es decir, “cuando la ley es explícita, no deja lugar a la ambigüedad”, y, sobre todo, en atención a las enumeraciones legislativas, según sean taxativas o meramente ejemplificativas.

Ante todo, debe decirse que los sistemas rígidamente formalistas excluyen la analogía, como el de las legis acciones del derecho romano arcaico, y que hay subsistemas en los que queda expresamente prohibida, como postulado fundamental del principio de legalidad, como en el derecho penal. En efecto, la interpretación analógica tiene aplicación cuando un caso determinado no se encuentra expresamente regulado por una norma (escrita o consuetudinaria), o sea, no es posible subsumirlo directamente en los términos de ninguna de las normas vigentes, el juez debe encontrar otras normas que reglamenten materias análogas, a fin de cumplir con la obligación que tiene de ofrecer una solución jurídica en cualquier caso.

El derecho electoral, por su íntima vinculación con la rama constitucional, revista ciertas particularidades cuando las cuestiones a dilucidar versen sobre el contenido de las propias leyes electorales, cuestiones que, normalmente, se encuentran relacionadas con la problemática general que presenta la interpretación constitucional, temas que hasta nuestros días no guardan una solución única al momento de determinar su realmente se está ante un proceso interpretativo singularizado y, de ser el caso, fijar los lineamientos que la perfilan y distinguen.

No obstante lo anterior, lo que resulta innegable, si se parte de la atribución a la Constitución de la función de ley, es que la interpretación constitucional debe ser rigurosamente jurídica, por lo que, evidentemente, resulta necesario considerar que, cuando menos, sus caracteres primarios los comparte con la labor interpretativa en general. Teniendo en cuenta que existen rasgos esenciales a la labor de la hermenéutica jurídica, las diferencias que apuntan quienes apoyan la especialidad de esta tarea cuando se trata del texto normativo primario tienen su origen, a final de cuentas, en el altísimo grado de indeterminación material de las normas y principios constitucionales, por lo que, se dice, deben adoptarse técnicas interpretativas propias que faciliten la determinación del contenido de dichas normas y principios.

Independientemente de lo anterior, aunque ligado con la problemática recién anunciada, para nadie resulta ajeno que las materias reguladas o comprendidas por el derecho electoral constituyen uno de los pilares de los estados democráticos, que en última instancia no hacen sino pretender dotar de la legitimidad necesaria a las autoridades instituidas y al sistema estatal en su conjunto, mediante la intervención auténtica de la ciudadanía en la elección y revisión de la actuación de los principales funcionarios electorales, así como en la toma de ciertas decisiones de particular materia o trascendencia, por lo que se está en presencia del ejercicio de derechos públicos subjetivos de rango superior, sobre los que está construida toda la estructura electoral.

En efecto, la constitucionalidad y legalidad brindan un carácter legitimador en el moderno estado constitucional democrático. Para ello, el derecho electoral regula el ejercicio de los derechos y obligaciones. Así el derecho electoral es un instrumento para garantizar e (sic) ejercicio libre del voto y la pureza del

procedimiento electoral y para conformar la voluntad popular mediante determinados sistemas electorales, legitimando con ello el sistema entero.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone expresamente, en su fracción I, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo les da intervención directa en la organización de las elecciones federales, como participar en la integración del Instituto Federal Electoral, organismo público autónomo encargado de dicha función estatal; y destaca especialmente la función de vigilancia de los partidos, al disponer, que los órganos de vigilancia del Instituto Federal Electoral se deben integrar mayoritariamente por representante de los partidos políticos nacionales; inclusive, para la designación a los consejeros del Poder Legislativo se concede la proposición a los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras.

De todo lo anterior se desprende, al importancia que se confiere a los partidos políticos en la organización, preparación y vigilancia de los comicios, destacadamente en esta última, y que en concordancia con las funciones encomendadas, se le confiere legitimación para concurrir ante el Tribunal Electoral mediante la promoción de los medios de impugnación, con el claro objeto de que se respete la constitucionalidad y legalidad de los diversos actos de la autoridad electoral, a fin de que cada etapa del proceso comicial se vaya depurando, al mismo tiempo quede firme, como base de la etapa siguiente; si no se admitiera esta posición, podría ocurrir si un acto correspondiente a la etapa de preparación del proceso no afectara de inmediato un interés particular de algún partido político, pero se tradujera en afectación en una etapa posterior, tal hecho traería como consecuencia un estado total de indefensión, en razón de que, cuando surgió el caso lesivo se estimaría que no existía interés para impugnarlo, y cuando se actualizara ese interés particular, ya habría quedado firme la etapa de preparación.

Lo expresado tiene sustento en los principios de definitividad y legalidad, que entre otros, son rectores del proceso electoral, de conformidad con el artículo 41 constitucional.

El criterio de interpretación gramatical consiste básicamente, en precisar el significado del lenguaje legal empleado en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador, no se encuentran definidos dentro de un contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados. En la interpretación sistemática, fundamentalmente, se tiende a determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Finalmente, conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genere dudas en cuanto a su aplicación, se debe tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática.

Es bien sabido que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; el principio de que ningún órgano del estado pueden realizar actos individuales que no estén previstos o autorizados por disposición general

anterior, tiene en todos los estados un carácter casi absoluto, pues salvo el caso de la facultad discrecional, en ningún otro, por ningún motivo, es posible hacer excepciones a este principio fundamental.

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes; y cuando dictan alguna determinación que no esté debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.

En este orden de ideas, extender la facultad de los Consejos Distritales para no realizar el cómputo distrital que establece la Ley, y solo realizarlo de manera parcial en ciertas casillas a satisfacción de un interés particular o del (sic) algún representante de Partido Político, no es suficiente para decir que se realizó un cómputo investido de legalidad. Caso contrario es violatorio del principio de legalidad, pues a todas luces carece de fundamento (sic) legal para ello, facultad que no puede otorgarse mediante los lineamientos que nos ocupan.

Ahora bien, ha sido criterio de esa autoridad jurisdiccional que las interpretaciones extensivas sólo pueden realizarse con la finalidad de preservar los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente.

Es ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia identificada como Sala Superior, tesis S3ELJ29/2002, visible en páginas 72-73 de la compilación oficial de jurisprudencia denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, que a la letra dice:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Se transcribe.

A contrario sensu, la correcta interpretación de los preceptos que regulan los recuentos parciales, debe de hacerse de manera estricta y no extensiva, toda vez que las facultades de (as autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos a los expresamente previstos.

El cómputo que se recurre no solo es contrario a la letra de la ley o a su recta interpretación jurídica, sino que desdeña los principios generales del derecho, en la especie, el que se refiere a la interpretación y aplicación de normas jurídicas que establezcan excepciones a reglas generales, donde es de explorado derecho que en la aplicación e interpretación de este tipo de normas se debe ajustar la autoridad estrictamente a lo expresado por la norma, no siendo válido hacer interpretaciones extensivas a la hipótesis que el legislador previó según sea la norma de que se trate; siendo aplicable en lo particular, la máxima jurídica en el sentido de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite; a contrario sensu del particular, ya que éste puede hacer todo aquello que la ley no le tenga prohibido.

Lo anterior causa agravio a mi representado por que (sic), como es de explorado derecho y tal como lo ha sostenido esta Sala Superior, cada ato y etapa del proceso electoral adquiere definitividad, ya sea por el hecho de no impugnarse a través de los medios legales, o mediante pronunciamiento de la autoridad que conozca de esos medios que al respecto se hagan valer. En

ese contexto, los efectos del multicitado acuerdo influirían determinadamente en el resultado final del proceso electoral, y quien se viera afectado por ese resultado, también estaría imposibilitado para impugnarlo, por las razones anteriormente apuntadas.

Por lo que se refiere al principio de legalidad, éste implica que todos los actos de los organismos y funcionarios electorales deberán ser pronunciados con apego a las disposiciones normativas legales y constitucionales respectivas. Es fundamental que se respete lo anterior, debido a que como ya se indicó con antelación, todos los actos y etapas electorales adquieren la calidad de definitivos e inatacables, de tal modo que, de estimar que un acto de molestia no cumple con el principio de legalidad, esa alegación debe efectuarse a través del medio de impugnación respectivo que en su contra se haga valer en forma oportuna, porque de no hacerlo, aun cuando efectivamente se advirtiera que es ilegal el acto, éste se consideraría válido y definitivo, y por ende, no podría analizarse la ilegalidad en lo futuro, a pesar de que influyera en el resultado final del proceso electoral, dada a la naturaleza de éste.

Esta situación coloca a mi partido político en un estado de indefensión, inequidad, incertidumbre y fuera de todo marco legal; **es decir, mi representado no contraria con medio de defensa alguno para combatir las violaciones que respecto de sus derechos que se conformen para los recuentos parciales en las sesiones de cómputos distritales, causándole así un perjuicio irreparable”.**

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales”.

Además que el cómputo distrital se realizó en una fecha distinta a la señalada por la Ley, fue hasta el día domingo que inicio (sic) y termino (sic) el lunes a las 4 am, Los paquetes electorales quedaron a la deriva, sin que la autoridad electoral se enterara que paso (sic) con ellos durante un lapso considerable. Por lo que este H. Tribunal Electoral en plenitud de Jurisdicción debe de realizar un cómputo distrital apegado a Derecho, en las siguientes casillas, excluyendo desde luego aquellas que fueron sujetas a recuento en el ilegal cómputo distrital que ahora impugno.

No	CASILLA	SECCION	MUNICIPIO
1	BASICA	35	ALTAMIRANO
2	CONTIGUA 1	35	ALTAMIRANO
3	CONTIGUA 2	35	ALTAMIRANO
4	CONTIGUA 3	35	ALTAMIRANO
5	EXTRAORDINARIA 1	35	ALTAMIRANO
6	BASICA	36	ALTAMIRANO
7	CONTIGUA 1	36	ALTAMIRANO
8	CONTIGUA 2	36	ALTAMIRANO
9	EXTRAORDINARIA 1	36	ALTAMIRANO
10	BASICA	37	ALTAMIRANO
11	CONTIGUA 1	37	ALTAMIRANO
12	CONTIGUA 2	37	ALTAMIRANO
13	CONTIGUA 3	37	ALTAMIRANO
14	EXTRAORDINARIA 1	37	ALTAMIRANO
15	BASICA	38	ALTAMIRANO
16	CONTIGUA 1	38	ALTAMIRANO
17	BASICA	39	ALTAMIRANO
18	CONTIGUA 1	39	ALTAMIRANO
19	EXTRAORDINARIA 1	39	ALTAMIRANO



Tribunal Electoral
del Estado

20	EXTRAORDINARIA 2	39	ALTAMIRANO
21	BASICA	40	ALTAMIRANO
22	CONTIGUA 1	40	ALTAMIRANO
23	EXTRAORDINARIA 1	40	ALTAMIRANO
24	EXTRAORDINARIA 2	40	ALTAMIRANO
25	EXTRAORDINARIA 3	40	ALTAMIRANO
26	BASICA	41	ALTAMIRANO
27	EXTRAORDINARIA 1	41	ALTAMIRANO
28	EXTRAORDINARIA 2	41	ALTAMIRANO
29	EXTRAORDINARIA 3	41	ALTAMIRANO
30	BASICA	42	ALTAMIRANO
31	CONTIGUA 1	42	ALTAMIRANO
32	EXTRAORDINARIA 1	42	ALTAMIRANO
33	EXTRAORDINARIA (SIC) 2	42	ALTAMIRANO
34	EXTRAORDINARIA (SIC) 3	42	ALTAMIRANO
35	BASICA	43	ALTAMIRANO
36	EXTRAORDINARIA 1	43	ALTAMIRANO
37	EXTRAORDINARIA 2	43	ALTAMIRANO
38	EXTRAORDINARIA 3	43	ALTAMIRANO
39	BASICA	867	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
40	CONTIGUA 1	867	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
41	CONTIGUA 2	867	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
42	BASICA	868	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
43	CONTIGUA 1	868	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
44	CONTIGUA 2	868	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
45	CONTIGUA 3	868	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
46	BASICA	869	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
47	CONTIGUA 1	869	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
48	EXTRAORDINARIA 1	869	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
49	EXTRAORDINARIA 2	869	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
50	BASICA	873	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
51	BASICA	874	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
52	EXTRAORDINARIA 1	874	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
53	EXTRAORDINARIA 2	874	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
54	BASICA	877	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
55	BASICA	878	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
56	CONTIGUA 1	878	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
57	EXTRAORDINARIA 1	878	BENEMERITO DE LAS AMERICAS

			LAS AMERICAS
58	EXTRAORDINARIA 2	878	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
59	EXTRAORDINARIA 3	878	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
60	BASICA	879	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
61	EXTRAORDINARIA 1	879	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
62	EXTRAORDINARIA 2	879	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
63	CONTIGUA 1 EXTRAORDINARIA 2	879	BENEMERITO DE LAS AMERICAS
64	BASICA	5011	MARQUES DE COMILLAS
65	BASICA	5013	MARQUES DE COMILLAS
66	EXTRAORDINARIA 1	5016	MARQUES DE COMILLAS
67	EXTRAORDINARIA 2	5016	MARQUES DE COMILLAS
68	BASICA	5014	MARQUES DE COMILLAS
69	BASICA	875	MARQUES DE COMILLAS
70	BASICA	880	MARQUES DE COMILLAS
71	EXTRAORDINARIO (sic) 1	880	MARQUES DE COMILLAS
72	EXTRAORDINARIA 1	875	MARQUES DE COMILLAS
73	BASICA	876	MARQUES DE COMILLAS
74	EXTRAORDINARIA 2	880	MARQUES DE COMILLAS
75	BASICA	5017	MARQUES DE COMILLAS
76	CONTIGUA 1	876	MARQUES DE COMILLAS
77	CONTIGUA 2	876	MARQUES DE COMILLAS
78	EXTRAORDINARIA 1	876	MARQUES DE COMILLAS
79	EXTRAORDINARIA 2	876	MARQUES DE COMILLAS
80	BASICA	5015	MARQUES DE COMILLAS
81	BASICA	5016	MARQUES DE COMILLAS
82	BASICA	815	OCOSINGO
83	CONTIGUA 1	815	OCOSINGO
84	EXTRAORDINARIA 1	816	OCOSINGO
85	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	816	OCOSINGO
86	CONTIGUA 2	815	OCOSINGO
87	CONTIGUA 3	815	OCOSINGO



Tribunal Electoral
del Estado

88	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 2	816	OCOSINGO
89	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 3	816	OCOSINGO
90	CONTIGUA 4	815	OCOSINGO
91	ESPECIAL 1	815	OCOSINGO
92	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 4	816	OCOSINGO
93	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 5	816	OCOSINGO
94	BASICA	816	OCOSINGO
95	CONTIGUA 1	816	OCOSINGO
97	BASICA	817	OCOSINGO
98	CONTIGUA 1	817	OCOSINGO
99	CONTIGUA 2	816	OCOSINGO
100	CONTIGUA 3	816	OCOSINGO
101	CONTIGUA 2	817	OCOSINGO
102	CONTIGUA 3	817	OCOSINGO
103	CONTIGUA 4	816	OCOSINGO
104	CONTIGUA 5	816	OCOSINGO
105	BASICA	818	OCOSINGO
106	CONTIGUA 1	818	OCOSINGO
107	CONTIGUA 2	818	OCOSINGO
108	CONTIGUA 3	818	OCOSINGO
109	CONTIGUA 4	820	OCOSINGO
110	CONTIGUA 2	820	OCOSINGO
111	CONTIGUA 4	818	OCOSINGO
112	ESPECIAL 1	818	OCOSINGO
113	CONTIGUA 3	820	OCOSINGO
114	CONTIGUA 4	820	OCOSINGO
115	BASICA	819	OCOSINGO
116	CONTIGUA 1	819	OCOSINGO
117	EXTRAORDINARIA 1	820	OCOSINGO
118	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	820	OCOSINGO
119	CONTIGUA 2	819	OCOSINGO
120	CONTIGUA 3	819	OCOSINGO
121	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 2	820	OCOSINGO
122	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 3	820	OCOSINGO
123	CONTIGUA 4	819	OCOSINGO
124	CONTIGUA 5	819	OCOSINGO
125	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 4	820	OCOSINGO
126	EXTRAORDINARIA CONTIGUA 5	820	OCOSINGO
127	CONTIGUA 6	819	OCOSINGO
128	BASICA	820	OCOSINGO
129	BASICA	821	OCOSINGO
130	EXTRAORDINARIA 1	821	OCOSINGO
131	BASICA	822	OCOSINGO
132	CONTIGUA 1	822	OCOSINGO
133	BASICA	826	OCOSINGO
134	CONTIGUA 1	826	OCOSINGO

135	EXTRAORDINARIA 1	822	OCOSINGO
136	BASICA	823	OCOSINGO
137	EXTRAORDINARIA 1	826	OCOSINGO
138	EXTRAORDINARIA 2	826	OCOSINGO
139	CONTIGUA 1	823	OCOSINGO
140	BASICA	824	OCOSINGO
141	EXTRAORDINARIA 3	826	OCOSINGO
142	BASICA	827	OCOSINGO
143	EXTRAORDINARIA 1	824	OCOSINGO
144	EXTRAORDINARIA 2	824	OCOSINGO
145	CONTIGUA 1	827	OCOSINGO
146	EXTRAORDINARIA 1	827	OCOSINGO
147	BASICA	825	OCOSINGO
148	CONTIGUA 1	825	OCOSINGO
149	BASICA	828	OCOSINGO
150	CONTIGUA 1	828	OCOSINGO
151	EXTRAORDINARIA 1	825	OCOSINGO
152	EXTRAORDINARIA 2	825	OCOSINGO
153	EXTRAORDINARIA 1	828	OCOSINGO
154	EXTRAORDINARIA 2	828	OCOSINGO
155	EXTRAORDINARIA 3	828	OCOSINGO
156	BASICA	829	OCOSINGO
157	EXTRAORDINARIA 1	832	OCOSINGO
158	EXTRAORDINARIA 2	832	OCOSINGO
159	CONTIGUA 1	829	OCOSINGO
160	EXTRAORDINARIA 1	829	OCOSINGO
161	EXTRAORDINARIA 3	832	OCOSINGO
162	BASICA	833	OCOSINGO
163	EXTRAORDINARIA 2	829	OCOSINGO
164	BASICA	830	OCOSINGO
165	CONTIGUA 1	833	OCOSINGO
166	EXTRAORDINARIA 1	833	OCOSINGO
167	EXTRAORDINARIA 1	830	OCOSINGO
168	EXTRAORDINARIA 2	830	OCOSINGO
169	BASICA	834	OCOSINGO
170	EXTRAORDINARIA 1	834	OCOSINGO
171	BASICA	831	OCOSINGO
179	EXTRAORDINARIA 1	831	OCOSINGO
180	EXTRAORDINARIA 2	834	OCOSINGO
181	BASICA	835	OCOSINGO
182	EXTRAORDINARIA 2	831	OCOSINGO
183	BASICA	832	OCOSINGO
184	CONTIGUA 1	835	OCOSINGO
185	CONTIGUA 2	835	OCOSINGO
186	CONTIGUA 3	835	OCOSINGO
187	EXTRAORDINARIA 1	835	OCOSINGO
188	CONTIGUA 1	839	OCOSINGO
189	CONTIGUA 2	839	OCOSINGO
190	BASICA	836	OCOSINGO
191	CONTIGUA 1	836	OCOSINGO
192	CONTIGUA 3	839	OCOSINGO
193	BASICA	840	OCOSINGO
194	EXTRAORDINARIA 1	836	OCOSINGO
195	BASICA	837	OCOSINGO
196	EXTRAORDINARIA 1	840	OCOSINGO



Tribunal Electoral
del Estado

197	EXTRAORDINARIA 2	840	OCOSINGO
198	EXTRAORDINARIA 1	837	OCOSINGO
199	EXTRAORDINARIA 2	837	OCOSINGO
200	EXTRAORDINARIA 3	840	OCOSINGO
201	EXTRAORDINARIA 4	840	OCOSINGO
202	BASICA	838	OCOSINGO
202	EXTRAORDINARIA 1	838	OCOSINGO
203	EXTRAORDINARIA 5	840	OCOSINGO
204	BASICA	841	OCOSINGO
205	EXTRAORDINARIA 2	838	OCOSINGO
206	BASICA	839	OCOSINGO
207	EXTRAORDINARIA 1	841	OCOSINGO
208	EXTRAORDINARIA 2	841	OCOSINGO
209	BASICA	842	OCOSINGO
210	CONTIGUA 1	842	OCOSINGO
211	EXTRAORDINARIA 1	843	OCOSINGO
212	BASICA	844	OCOSINGO
213	CONTIGUA 2	842	OCOSINGO
214	EXTRAORDINARIA 1	842	OCOSINGO
215	CONTIGUA 1	844	OCOSINGO
216	CONTIGUA 1	844	OCOSINGO
217	EXTRAORDINARIA 1	844	OCOSINGO
218	EXTRAORDINARIA 2	842	OCOSINGO
219	EXTRAORDINARIA 3	842	OCOSINGO
220	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	844	OCOSINGO
221	BASICA	845	OCOSINGO
222	EXTRAORDINARIA 3 CONTIGUA 1	842	OCOSINGO
223	EXTRAORDINARIA 3 CONTIGUA 2	842	OCOSINGO
224	EXTRAORDINARIA 1	845	OCOSINGO
225	EXTRAORDINARIA 2	845	OCOSINGO
226	BASICA	843	OCOSINGO
227	CONTIGUA 1	843	OCOSINGO
228	BASICA	846	OCOSINGO
229	EXTRAORDINARIA 1	846	OCOSINGO
230	CONTIGUA 2	843	OCOSINGO
231	CONTIGUA 3	843	OCOSINGO
232	EXTRAORDINARIA 2	846	OCOSINGO
233	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	846	OCOSINGO
234	EXTRAORDINARIA 3	846	OCOSINGO
235	BASICA	847	OCOSINGO
236	EXTRAORDINARIA 1	849	OCOSINGO
237	EXTRAORDINARIA 2	849	OCOSINGO
238	CONTIGUA 1	847	OCOSINGO
239	EXTRAORDINARIA 1	847	OCOSINGO
240	EXTRAORDINARIA 3	849	OCOSINGO
241	EXTRAORDINARIA 4	849	OCOSINGO
242	BASICA	848	OCOSINGO
243	CONTIGUA 1	848	OCOSINGO
244	EXTRAORDINARIA 5	849	OCOSINGO
245	BASICA	850	OCOSINGO
246	EXTRAORDINARIA 1	848	OCOSINGO

247	EXTRAORDINARIA 2	848	OCOSINGO
248	CONTIGUA 1	850	OCOSINGO
249	EXTRAORDINARIA 1	850	OCOSINGO
250	EXTRAORDINARIA 2 CONTIGUA 1	848	OCOSINGO
251	EXTRAORDINARIA 3	848	OCOSINGO
252	BASICA	851	OCOSINGO
253	BASICA	852	OCOSINGO
254	BASICA	849	OCOSINGO
255	CONTIGUA 1	849	OCOSINGO
256	BASICA	853	OCOSINGO
257	CONTIGUA 1	853	OCOSINGO
258	CONTIGUA 2	853	OCOSINGO
259	BASICA	854	OCOSINGO
260	BASICA	857	OCOSINGO
261	CONTIGUA 1	857	OCOSINGO
262	CONTIGUA 1	854	OCOSINGO
263	CONTIGUA 2	854	OCOSINGO
264	EXTRAORDINARIA 1	857	OCOSINGO
265	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	857	OCOSINGO
266	BASICA	855	OCOSINGO
267	CONTIGUA 1	855	OCOSINGO
268	EXTRAORDINARIA 2	857	OCOSINGO
269	BASICA	858	OCOSINGO
270	CONTIGUA 2	855	OCOSINGO
271	EXTRAORDINARIA 1	855	OCOSINGO
272	EXTRAORDINARIA 1	858	OCOSINGO
273	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	858	OCOSINGO
274	EXTRAORDINARIA 2	855	OCOSINGO
275	BASICA	856	OCOSINGO
276	EXTRAORDINARIA 2	858	OCOSINGO
277	EXTRAORDINARIA 3	858	OCOSINGO
278	CONTIGUA 1	856	OCOSINGO
279	EXTRAORDINARIA 1	856	OCOSINGO
280	BASICA	859	OCOSINGO
281	EXTRAORDINARIA 1	859	OCOSINGO
282	EXTRAORDINARIA 2	859	OCOSINGO
283	EXTRAORDINARIA 3	859	OCOSINGO
284	EXTRAORDINARIA 3	862	OCOSINGO
285	BASICA	863	OCOSINGO
286	EXTRAORDINARIA 4	859	OCOSINGO
287	BASICA	860	OCOSINGO
288	CONTIGUA 1	863	OCOSINGO
289	EXTRAORDINARIA 1	863	OCOSINGO
290	EXTRAORDINARIA 1	860	OCOSINGO
291	EXTRAORDINARIA 2	860	OCOSINGO
292	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	863	OCOSINGO
293	BASICA	864	OCOSINGO
294	BASICA	861	OCOSINGO
295	CONTIGUA 1	861	OCOSINGO
296	EXTRAORDINARIA 1	864	OCOSINGO
297	EXTRAORDINARIA 2	864	OCOSINGO



Tribunal Electoral
del Estado

298	EXTRAORDINARIA 1	861	OCOSINGO
299	BASICA	862	OCOSINGO
300	EXTRAORDINARIA 3	864	OCOSINGO
301	EXTRAORDINARIA 4	864	OCOSINGO
302	EXTRAORDINARIA 1	862	OCOSINGO
303	EXTRAORDINARIA 2	862	OCOSINGO
304	EXTRAORDINARIA 5	864	OCOSINGO
305	BASICA	865	OCOSINGO
306	CONTIGUA 1	865	OCOSINGO
307	CONTIGUA 2	865	OCOSINGO
308	CONTIGUA 1	871	OCOSINGO
309	EXTRAORDINARIA 1	871	OCOSINGO
310	BASICA	866	OCOSINGO
311	CONTIGUA 1	866	OCOSINGO
312	CONTIGUA 1	871	OCOSINGO
313	EXTRAORDINARIA 1	871	OCOSINGO
314	CONTIGUA 2	866	OCOSINGO
315	BASICA	870	OCOSINGO
316	EXTRAORDINARIA 1	872	OCOSINGO
317	EXTRAORDINARIA 2	872	OCOSINGO
318	CONTIGUA 1	870	OCOSINGO
319	EXTRAORDINARIA 1	870	OCOSINGO
320	BASICA	881	OCOSINGO
321	EXTRAORDINARIA 1	881	OCOSINGO
322	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	870	OCOSINGO
323	EXTRAORDINARIA 2	870	OCOSINGO
324	EXTRAORDINARIA 2	881	OCOSINGO
325	EXTRAORDINARIA 3	870	OCOSINGO
326	BASICA	871	OCOSINGO
327	BASICA	815	OCOSINGO
328	CONTIGUA	815	OCOSINGO
329	EXTRAORDINARIA 1	816	OCOSINGO
330	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	816	OCOSINGO
331	CONTIGUA 2	815	OCOSINGO
332	CONTIGUA 3	815	OCOSINGO
333	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 3	816	OCOSINGO
334	CONTIGUA 4	815	OCOSINGO
335	ESPECIAL 1	815	OCOSINGO
336	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 4	816	OCOSINGO
337	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 5	816	OCOSINGO
339	BASICA	816	OCOSINGO
340	CONTIGUA 1	816	OCOSINGO
341	BASICA	817	OCOSINGO
342	CONTIGUA 1	817	OCOSINGO
343	CONTIGUA 2	816	OCOSINGO
344	CONTIGUA 3	816	OCOSINGO
345	CONTIGUA 2	817	OCOSINGO
346	CONTIGUA 3	817	OCOSINGO
347	CONTIGUA 4	816	OCOSINGO
348	CONTIGUA 5	816	OCOSINGO

349	BASICA	818	OCOSINGO
350	CONTIGUA 1	818	OCOSINGO
351	BASICA	822	OCOSINGO
352	CONTIGUA 1	822	OCOSINGO
353	BASICA	826	OCOSINGO
354	CONTIGUA 1	826	OCOSINGO
355	EXTRAORDINARIA 1	822	OCOSINGO
356	BASICA	823	OCOSINGO
357	EXTRAORDINARIA 1	826	OCOSINGO
358	EXTRAORDINARIA 2	826	OCOSINGO
359	CONTIGUA 1	823	OCOSINGO
360	BASICA	824	OCOSINGO
361	EXTRAORDINARIA 3	826	OCOSINGO
362	BASICA	827	OCOSINGO
363	EXTRAORDINARIA 1	824	OCOSINGO
364	EXTRAORDINARIA 2	824	OCOSINGO
365	CONTIGUA 1	827	OCOSINGO
366	EXTRAORDINARIA 1	827	OCOSINGO
367	BASICA	825	OCOSINGO
368	CONTIGUA 1	825	OCOSINGO
369	BASICA	828	OCOSINGO
370	CONTIGUA 1	828	OCOSINGO
371	CONTIGUA 2	818	OCOSINGO
372	CONTIGUA 3	818	OCOSINGO
373	CONTIGUA 1	820	OCOSINGO
374	CONTIGUA 2	820	OCOSINGO
375	CONTIGUA 4	818	OCOSINGO
376	ESPECIAL 1	818	OCOSINGO
377	CONTIGUA 3	820	OCOSINGO
378	CONTIGUA 4	20 (SIC)	OCOSINGO
379	BASICA	819	OCOSINGO
380	CONTIGUA 1	819	OCOSINGO
381	EXTRAORDINARIA 1	820	OCOSINGO
382	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	820	OCOSINGO
383	CONTIGUA 2	819	OCOSINGO
384	CONTIGUA 3	819	OCOSINGO
385	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 2	820	OCOSINGO
386	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 3	820	OCOSINGO
387	CONTIGUA 4	819	OCOSINGO
388	CONTIGUA 5	819	OCOSINGO
389	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 4	820	OCOSINGO
390	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 5	820	OCOSINGO
391	CONTIGUA 6	819	OCOSINGO
392	BASICA	820	OCOSINGO
393	BASICA	821	OCOSINGO
394	EXTRAORDINARIA 1	821	OCOSINGO
395	BASICA	822	OCOSINGO
396	BASICA	826	OCOSINGO
397	CONTIGUA 1	826	OCOSINGO
398	EXTRAORDINARIA 1	822	OCOSINGO



Tribunal Electoral
del Estado

399	BASICA	823	OCOSINGO
400	EXTRAORDINARIA 1	826	OCOSINGO
401	EXTRAORDINARIA 2	826	OCOSINGO
402	CONTIGUA 1	823	OCOSINGO
403	BASICA	824	OCOSINGO
404	EXTRAORDINARIA 3	826	OCOSINGO
405	BASICA	827	OCOSINGO
406	EXTRAORDINARIA 1	824	OCOSINGO
407	EXTRAORDINARIA 2	824	OCOSINGO
408	CONTIGUA 1	827	OCOSINGO
409	EXTRAORDINARIA 1	827	OCOSINGO
410	BASICA	825	OCOSINGO
411	CONTIGUA 1	825	OCOSINGO
412	BASICA	828	OCOSINGO
413	CONTIGUA 1	828	OCOSINGO
414	EXTRAORDINARIA 1	825	OCOSINGO
415	EXTRAORDINARIA 2	825	OCOSINGO
416	EXTRAORDINARIA 1	828	OCOSINGO
417	EXTRAORDINARIA 2	828	OCOSINGO
418	CONTIGUA 2	818	OCOSINGO
419	CONTIGUA 3	818	OCOSINGO
420	CONTIGUA 1	820	OCOSINGO
421	CONTIGUA 2	820	OCOSINGO
422	CONTIGUA 4	818	OCOSINGO
423	ESPECIAL 1	818	OCOSINGO
424	CONTIGUA 3	820	OCOSINGO
425	CONTIGUA 4	820	OCOSINGO
426	BASICA	819	OCOSINGO
427	CONTIGUA 1	819	OCOSINGO
428	EXTRAORDINARIA 1	820	OCOSINGO
429	EXTRAORDINARIA 1	820	OCOSINGO
430	CONTIGUA 1		
430	CONTIGUA 2	819	OCOSINGO
431	CONTIGUA 3	819	OCOSINGO
432	EXTRAORDINARIA 1	820	OCOSINGO
	CONTIGUA 2		
433	EXTRAORDINARIA 1	820	OCOSINGO
	CONTIGUA 3		
434	CONTIGUA 4	819	OCOSINGO
435	CONTIGUA 5	819	OCOSINGO
436	EXTRAORDINARIA 1	820	OCOSINGO
	CONTIGUA 4		
437	EXTRAORDINARIA 1	820	OCOSINGO
	CONTIGUA 5		
438	CONTIGUA 6	819	OCOSINGO
439	BASICA	820	OCOSINGO
440	BASICA	821	OCOSINGO
441	EXTRAORDINARIA 1	821	OCOSINGO
442	EXTRAORDINARIA 3	828	OCOSINGO
443	BASICA	829	OCOSINGO
444	EXTRAORDINARIA 1	832	OCOSINGO
445	EXTRAORDINARIA 2	832	OCOSINGO
446	CONTIGUA 1	829	OCOSINGO
447	EXTRAORDINARIA 1	829	OCOSINGO
448	EXTRAORDINARIA 3	832	OCOSINGO

449	BASICA	833	OCOSINGO
450	EXTRAORDINARIA 2	829	OCOSINGO
451	BASICA	830	OCOSINGO
452	CONTIGUA 1	833	OCOSINGO
453	EXTRAORDINARIA 1	833	OCOSINGO
454	BASICA	456	CHILON
455	CONTIGUA 1	456	CHILON
456	CONTIGUA 1	459	CHILON
457	CONTIGUA 2	459	CHILON
458	CONTIGUA 2	456	CHILON
459	CONTIGUA 3	456	CHILON
460	BASICA	460	CHILON
461	CONTIGUA 1	460	CHILON
462	BASICA	457	CHILON
463	CONTIGUA 1	457	CHILON
464	BASICA	561	CHILON
465	EXTRAORDINARIA 1	461	CHILON
466	CONTIGUA 2	457	CHILON
467	CONTIGUA 3	457	CHILON
468	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	461	CHILON
469	EXTRAORDINARIA 2	461	CHILON
470	BASICA	458	CHILON
471	CONTIGUA 1	458	CHILON
472	BASICA	462	CHILON
473	CONTIGUA 1	462	CHILON
474	CONTIGUA 2	458	CHILON
475	BASICA	459	CHILON
476	CONTIGUA 2	462	CHILON
477	EXTRAORDINARIA (sic) 1	462	CHILON
478	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	462	CHILON
479	EXTRAORDINARIA 2	462	CHILON
480	BASICA	466	CHILON
481	CONTIGUA 1	466	CHILON
482	BASICA	463	CHILON
483	CONTIGUA 1	463	CHILON
484	EXTRAORDINARIA 1	466	CHILON
485	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	466	CHILON
486	EXTRAORDINARIA 1	463	CHILON
487	EXTRAORDINARIA 2	463	CHILON
488	BASICA	467	CHILON
489	CONTIGUA 1	467	CHILON
490	BASICA	464	CHILON
491	CONTIGUA 1	464	CHILON
492	CONTIGUA 2	467	CHILON
493	BASICA	468	CHILON
494	CONTIGUA 2	464	CHILON
495	BASICA	465	CHILON
496	CONTIGUA 1	468	CHILON
497	EXTRAORDINARIA 1	468	CHILON
498	CONTIGUA 1	465	CHILON
499	EXTRAORDINARIA 1	465	CHILON
500	BASICA	469	CHILON



Tribunal Electoral
del Estado

501	CONTIGUA 1	469	CHILON
502	EXTRAORDINARIA 1	469	CHILON
503	BASICA	470	CHILON
504	CONTIGUA 1	473	CHILON
505	CONTIGUA 2	473	CHILON
506	CONTIGUA 1	470	CHILON
507	EXTRAORDINARIA 1	470	CHILON
508	EXTRAORDINARIA 1	473	CHILON
509	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	473	CHILON
510	BASICA	471	CHILON
511	CONTIGUA 1	471	CHILON
512	BASICA	474	CHILON
513	CONTIGUA 1	474	CHILON
514	CONTIGUA 2	471	CHILON
515	EXTRAORDINARIA 1	471	CHILON
516	BASICA	475	CHILON
517	CONTIGUA 1	475	CHILON
518	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	471	CHILON
519	BASICA	472	CHILON
520	BASICA	476	CHILON
521	CONTIGUA 1	476	CHILON
522	CONTIGUA 1	472	CHILON
523	BASICA	473	CHILON
524	EXTRAORDINARIA 1	476	CHILON
525	BASICA	477	CHILON
526	CONTIGUA 1	477	CHILON
527	EXTRAORDINARIA 1	477	CHILON
528	BASICA	481	CHILON
529	EXTRAORDINARIA 1	481	CHILON
530	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	477	CHILON
531	BASICA	478	CHILON
532	EXTRAORDINARIA 2	481	CHILON
533	EXTRAORDINARIA 2 CONTIGUA 1	481	CHILON
534	CONTIGUA 1	478	CHILON
535	CONTIGUA 2	478	CHILON
536	EXTRAORDINARIA 2 CONTIGUA 2	481	CHILON
537	EXTRAORDINARIA 3	481	CHILON
538	EXTRAORDINARIA 1	478	CHILON
539	BASICA	479	CHILON
540	BASICA	482	CHILON
541	CONTIGUA 1	482	CHILON
542	CONTIGUA 1	479	CHILON
543	EXTRAORDINARIA 1	479	CHILON
544	CONTIGUA 2	482	CHILON
545	EXTRAORDINARIA 1	482	CHILON
546	BASICA	480	CHILON
547	EXTRAORDINARIA 1	480	CHILON
548	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	482	CHILON
549	BASICA	483	CHILON

550	CONTIGUA 1	483	CHILON
551	BASICA	484	CHILON
552	BASICA	487	CHILON
553	CONTIGUA 1	487	CHILON
554	CONTIGUA 1	484	CHILON
555	CONTIGUA 2	484	CHILON
556	CONTIGUA 2	487	CHILON
557	CONTIGUA 3	487	CHILON
558	BASICA	485	CHILON
559	CONTIGUA 1	485	CHILON
560	BASICA	488	CHILON
561	CONTIGUA 1	488	CHILON
562	CONTIGUA 2	485	CHILON
563	BASICA	486	CHILON
564	CONTIGUA 2	488	CHILON
565	CONTIGUA 1	486	CHILON
566	CONTIGUA 2	486	CHILON
567	EXTRAORDINARIA 1	486	CHILON
568	EXTRAORDINARIA (sic) 1 CONTIGUA 1	486	CHILON
569	BASICA	1222	SITALA
570	CONTIGUA 1	1222	SITALA
571	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	1225	SITALA
572	CONTIGUA 2	1222	SITALA
573	BASICA	1223	SITALA
574	CONTIGUA 1	1223	SITALA
575	EXTRAORDINARIA 1	1223	SITALA
576	BASICA	1224	SITALA
577	CONTIGUA 1	1224	SITALA
578	EXTRAORDINARIA 1	1224	SITALA
579	BASICA	1225	SITALA
580	CONTIGUA 1	1225	SITALA
581	EXTRAORDINARIA 1	1225	SITALA

VII. Estudio de fondo. El representante del Partido del Trabajo, relata diversos hechos y agravios, razón por la cual este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, el inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con

independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **03/2000**, publicada en la Compilación 1997.2010, de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, visible en la página 117, bajo el rubro y texto siguiente:

<<AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero del artículo 492 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto,

en apego a las jurisprudencias **04/2000 y 12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2012, consultable en las páginas 23 y 26, con los rubros **<<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE>>** y **<< AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. >>**

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados.

Del escrito de demanda, se advierten los siguientes:

a) El Cómputo Distrital, la declaración de validéz de la elección y la asignación de Diputado, fueron realizados de manera extemporánea, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 312 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Que la ley no extiende las facultades a los Consejos Distritales para no realizar el cómputo distrital que establece la Ley, y solo realizarlo de manera parcial en ciertas casillas a satisfacción de un interés particular o de algún representante de Partido Político, no es suficiente para decir que se realizó un cómputo investido de legalidad. Caso contrario es violatorio del principio de legalidad, pues a todas luces carece de fundamento legal para ello, facultad que no puede otorgarse mediante los lineamientos establecidos en la ley.

c) El cómputo que se recurre no solo es contrario a la letra de la ley o a su recta interpretación jurídica, sino que

desdeña los principios generales del derecho, y no a la interpretación extensiva de lo expresado en la norma.

d) Que el cómputo coloca a su Partido Político en un estado de indefensión, inequidad, incertidumbre y fuera de todo marco legal, es decir su representado no cuenta con medio de defensa alguno para combatir las violaciones que respecto de sus hechos que se conformen para los recuentos parciales en las sesiones de cómputos distritales, causándoles así un perjuicio irreparable.

La pretensión del actor consiste en que se revoque el Cómputo Distrital realizado el veintidós de julio del año en curso, realizado por el VII Consejo Distrital con cabecera en Ocosingo, Chiapas, ya que a su parecer, fue desahogado de manera irregular, de manera parcial y fuera del plazo establecido en la ley.

Los agravios hechos valer son infundados en atención a las siguientes consideraciones.

El procedimiento que debió seguir el Consejo Distrital Electoral VII, con cabecera en Ocosingo, Chiapas, a la hora de realizar el cómputo correspondiente, y que de acuerdo a los artículos 306 y 313, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, es del tenor siguiente:

<<Artículo 306.- El cómputo municipal de la votación para miembros de Ayuntamientos, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 293 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 313. El cómputo distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

(Última reforma publicada P.O. No. 156 de 03 de abril 2009)

I. Se realizarán las operaciones señaladas en las fracciones I a IV del artículo 306 de este Código;

- II. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa que se asentará en el acta correspondiente;
- III. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Diputados, y se procederá en los términos de la fracción I de este artículo;
- IV. Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del Consejo Distrital procederán en los términos señalados en la fracción VII del artículo 306 de este Código;
- V. El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones II y III de este artículo, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;
- VI. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de este Código; y
- VII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.>>

Establecido lo anterior y del análisis del acta de cómputo Distrital que dio inicio el veintidós de julio de dos mil quince, la que obra a foja de la ciento seis a la ciento treinta y cuatro, primeramente se hizo constar la presencia de los Consejeros Electorales, los ciudadanos Adeline Guadalupe Cruz Antonio, Mariano Castañeda Herrera, Abraham Gómez López y José Manuel Díaz Demeza y los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el citado Consejo Electoral, los siguientes: Partido Acción Nacional el ciudadano Nazario Antonio Aguilar Cárdenas, representante suplente; del Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Ramón García Toledo, representante propietario; Partido de la Revolución Democrática, Adolfo Ruiz Gómez, representante propietario; Partido del Trabajo, Domingo Cruz Cruz, representante propietario; Partido Verde Ecologista de México, Ezaud Gutiérrez Riley, representante propietario; Partido Movimiento Ciudadano, Daniel Guadalupe Velasco Pinto, representante propietario; por el Partido Nueva Alianza, Evaristo Velázquez Solórzano,

representante suplente; Partido Chiapas Unido, Darinel Eracleo López Rodríguez, representante propietario; Partido Morena, Francisco Sánchez López, representante propietario; Partido Humanista, Jaime Alberto Caballero Cañas, representante propietario; Partido Encuentro Social, Sebastián Lorenzo Gómez, representante propietario y del Partido Mover a Chiapas, Leydi del Carmen Gómez Prieto, representante propietario.

Una vez que hizo constar la presencia de los integrantes del Consejo Distrital Electoral, VII, con cabecera en Ocosingo, Chiapas, se llevó a cabo el cómputo de conformidad con los citados preceptos legales, es decir, al realizar el cómputo, señaló e hizo constar las casillas en las cuales coinciden los resultados en las actas y detallan las mismas; realizó nuevo escrutinio y cómputo en las actas no coincidentes, es decir en las que se detectaron alteraciones evidentes y en las actas que generaron duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o en las que no existió el acta de escrutinio y cómputo y detalló las mismas; hizo constar que únicamente se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo en las casillas en donde existió inconsistencias evidentes en la suma y distintos elementos de las actas, porque no traía el acta del PREP, acta original de escrutinio y cómputo, o las mismas eran ilegibles, o encontrándose en el paquete electoral, no coincidieron en número total de votos de acuerdo a la lista nominal.

De igual forma, el Consejo Distrital Electoral VII, con cabecera en Ocosingo, Chiapas, hizo constar que abrió los paquetes en cuestión y cerciorándose de su contenido, contabilizó en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resultó en el espacio del acta correspondiente. Y al haber resultado ganadora la

fórmula encabezada por Santiago López Hernández, como candidato a Diputado Propietario y Rodolfo Raquel Méndez, como Diputado Suplente, postulados por la candidatura común de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Chiapas Unido y los declaró electos y autorizó la entrega de la constancia de mayoría y validez, así mismo elaboró el acta de cómputo distrital, en la que firmaron las partes que intervinieron en ella. Acta que merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Con lo que queda demostrado que es infundado lo expuesto por el actor, en relación a que se realizó el Cómputo Distrital de manera parcial en ciertas casillas a satisfacción de un interés particular o de algún representante de Partido Político, pues se advierte que la responsable actuó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 313 del código de la materia.

Resulta infundado lo que manifiesta el actor en relación a que el cómputo distrital se realizó de manera extemporánea, con lo que se contraviene el artículo 312 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en atención al análisis del acta de sesión número 07/CDE/OCOSINGO/E/011/15, de veintidós de julio de dos mil quince, la que obra en autos de la foja setenta y seis a la ochenta y seis, la que merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 418, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de la que se advierte lo siguiente.

El artículo 312 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana dispone:

<<**Artículo 312.**-Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, según corresponda:

I. El de la votación para Diputados; y

II. El de la votación para Gobernador del Estado.

Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior, se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Los Consejos Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones, el Presidente con el Secretario Técnico, y asimismo, que los Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

Los Consejos Distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.>>

Del análisis del acta de referencia y de lo previsto en el numeral citado se advierte en primer lugar que los integrantes del Consejo Distrital, hicieron constar que el cómputo distrital se prolongó hasta el veintisiete de julio del año en curso, en virtud de los disturbios suscitados en Chilón y Ocosingo, Chiapas, ante la falta de condiciones de seguridad para realizar el cómputo distrital, y en segundo lugar, porque algunos paquetes electorales no se encontraban en la sede del Consejo Distrital al momento del cómputo, pues quedó demostrado que durante el desarrollo del mismo, la Presidenta del Consejo Electoral, dio cuenta a los integrantes del cómputo, así como a los representantes de los partidos políticos, que los paquetes electorales se encontraban resguardados en la bodega del Consejo Distrital de Ocosingo, Chiapas, con personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas; hizo constar en la sesión permanente, que ciento quince paquetes electorales resguardados en el Consejo Municipal de Chilón, Chiapas, no se pudieron enviar en tiempo, debido a que la carretera a Chilón la habían bloqueado y comunicarían tal situación a la Presidenta

del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que autorizara el traslado de los mismos, a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, los que finalmente fueron recibidos en la sede Distrital de Ocosingo, Chiapas, para su cómputo, ahora bien, respecto a otros diez paquetes electorales que se encontraban resguardados en el Consejo Municipal de Ocosingo, los que se habían enviado a oficinas centrales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con posterioridad fueron recogidos por una comitiva nombrada en la propia sesión, integrada por representantes de Partidos Políticos y personal del Consejo Distrital Electoral con cabecera en Ocosingo, Chiapas, para regresarlos a su lugar de origen y realizar el cómputo correspondiente de nueve paquetes ya que uno se encontraba dañado y fue imposible realizar el cómputo.

Tal como se manifestó en líneas anteriores, se colige que contrario a lo expuesto a manera de agravios por el representante propietario del Partido del Trabajo, resulta evidente que el Consejo Distrital Electoral con cabecera en Ocosingo, Chiapas, actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, pues celebró la sesión se declararon tres recesos durante el desarrollo de la misma, fue por motivo a que los paquetes electorales fueron fluyendo poco a poco y debido a la situación de inseguridad por la que estaban atravesando los municipios de Chilón y Ocosingo, es decir, hubo motivo fundado para declarar los recesos, situación que está permitida de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 6 fracción XVI, del Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se reforman, modifican y adicionan diversos artículos del Reglamento de Sesiones de los Consejos

Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los que a la letra establecen:

<< **Artículo 3.** La interpretación de las disposiciones de este reglamento se hará conforme a los criterios establecidos en el artículo 2, párrafo segundo del Código, y las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración del pleno, las comisiones y grupos de trabajo, la libre expresión y participación de sus integrantes, así como la eficacia de los acuerdos que se tomen, en ejercicio de sus atribuciones, aplicando los principios generales del derecho y atendiendo en todo momento los que rigen la materia electoral, siendo estos los de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad..

Artículo 6. Corresponde al Presidente

....

XVI. Declarar la suspensión temporal o definitiva de las sesiones, ya sea por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o en los términos prescritos por el Código, este Reglamento, y cualquier otra disposición legal de la materia;>>

Lógicamente puede advertirse que contrario a lo aseverado, los Consejos Distritales, pueden declarar los recesos que sean necesarios durante el desarrollo de las sesiones; en el presente caso, se declararon tres recesos en virtud a que como lo hizo constar la Presidenta del Consejo Distrital, los paquetes electorales no se encontraban en la sede del mismo, sometiendo tal decisión a votación de los integrantes del Consejo, quienes aprobaron por unanimidad tal propuesta y una vez que fueron llegando los paquetes electorales se continuó con el desarrollo de la misma, de ahí lo infundado del agravio expuesto por Ariosto Vázquez Ramos, representante propietario del Partido del Trabajo.

Aunado a lo anterior, del análisis de las actas que se analizan, no obra participación, pedimento o participación alguna del representante del Partido del Trabajo, con lo que queda claro la conformidad del mismo en la toma de decisiones ahí propuestas.

De lo antes señalado se llega a la convicción que contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad electoral Distrital, siempre tuvo conocimiento de la ubicación de los paquetes electorales, que los mismos se encontraban custodiados y que el cómputo distrital se desahogó en tiempo debido a que surgieron diversos disturbios en Chilón y Ocosingo Chiapas; hechos que de ninguna manera pusieron en peligro los paquetes electorales y que las decisiones de hacer recesos en la sesión de Cómputo Distrital, las hicieron con fundamento legal previamente establecido, tal como quedó asentado en líneas que antecede. Lo que de ninguna manera pone en desventaja al Partido Político actor ante los demás contendientes, por el contrario, se tomaron en cuenta al momento de tomar todas las decisiones ahí expuestas.

En consecuencia, lo procedente es, con fundamento en el artículo 332, primer párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, **confirmar** la declaración de validez de la elección de Diputados en el Distrito Electoral VII, con cabecera en Ocosingo, Chiapas, la validez de la constancia de mayoría otorgada a Santiago López Hernández, Diputado Propietario y Rodolfo Raquel Gómez Diputado Suplente, postulados por la candidatura común formada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Chiapas Unido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa en Pleno,

Resuelve

Primero. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por Ariosto Vázquez Ramos, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital Electoral con cabecera en Ocosingo, Chiapas, en contra de la declaración de validez y en consecuencia el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría de la Elección de Diputado en el Distrito VII, con cabecera en Ocosingo, Chiapas.

Segundo. Se **confirman** la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría de la Elección de Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral VII; con cabecera en Ocosingo, Chiapas, a la candidatura común de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Chiapas Unido.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos del presente expediente; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución a la autoridad responsable, Consejo Distrital Electoral con cabecera en Ocosingo, Chiapas, a través del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y por estrados para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390, 391, 392, fracción IV, y 397, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente

y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.

Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano colegiado, en el expediente **TEECH/JNE-D/089/2015** y sus acumulados y que las firmas que lo calzan corresponden a los magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de agosto de dos mil quince.
Doy fe.